

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

San Gil, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 68-679-3103-001-2019-00077-01

1.- En sentencia que data del 05 de mayo del 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil dentro de este proceso de prescripción extraordinario adquisitiva de dominio propuesta por Solangel García Pinto, Karolina y Carlos Esteban Mariño García contra María Delia Mariño de Zambrano, María Elvia y José Alirio Mariño López y otros, se declaró no probada las excepciones propuestas por los demandados, y se accedió a las pretensiones de la demanda de usucapión propuesta por los aquí demandantes. Como lo resuelto no lo compartió el apoderado que representan los intereses de los demandados -María Elvia, María Delia y José Alirio Mariño López -, interpusieron el recurso de apelación.

2.- Satisfecha la ritualidad propia de la segunda instancia el proceso ha venido al Tribunal para resolver la alzada, y ello sería procedente si no se advirtiera que el apoderado judicial de la parte demandada -impugnante-, esto es, el togado que representa los intereses de los demandados María Delia Mariño de Zambrano, María Elvia Mariño López, esto es, el Dr. José Alirio Mariño López -quien funge a su vez como apelante y demandado-, no cumplió con la carga de sustentación del recurso de apelación, que, le impone el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020 -norma la cual estaba

vigente al momento de interponerse el recurso de apelación y con la cual se concedió el recurso de alzada-. En efecto:

a)- La disposición antes mencionada y que modificó transitoriamente y por 2 años, el inciso segundo del artículo 327 del C.G.P., establece que, “...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el **apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**”.

b)- En el caso sub-exámine, concedida la impugnación en mención y una vez admitido el recurso de apelación por ésta corporación –por auto del 08 de noviembre de 2022-, en el cual se dispuso a su vez correr el traslado de cinco (5) días a los apelantes para la sustentación de la impugnación el apoderado judicial de los demandados - María Delia Mariño de Zambrano y María Elvia-, esto es, el Dr. y José Alirio Mariño López quien también funge como demandado y apelante, dejó transcurrir el término de que disponía sin que procediera a sustentar ante este Tribunal el recurso de alzada.

c)- A su turno, mediante escrito del 21 de febrero de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó al Tribunal declarar desierto el recurso de apelación propuesto por los demandados, dado que, el mismo no se sustentó ante esta Corporación dentro del término previsto en el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

d.- De cara a la circunstancia advertida, bien vale rememorar que las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, según

lo preceptúa el artículo 624 del C.G.P. Ahora bien, si el decreto legislativo 806 de 2020 entró en vigencia el 4 de junio de 2020 –según el artículo 16 ídem–, perentoria resultaba la exigencia de que se ha venido haciendo mención con relación a la apelación propuesta por la parte demandante, y por consiguiente, ante su no cumplimiento, de pertinente aplicación resulta el mandato contenido en el art. 14 del decreto legislativo 806 de 2020, transcrito en acápite que antecede.

3.- Respecto a la petición del -14 de abril de 2023- deprecada por el abogado Dr. José Alirio Mariño López en cual informa que sustituye el poder conferido por los demandados -María Elvia Mariño López y María Delia Mariño de Zambrano- al Dr. Jesús David Flórez Roncancio, se accederá por la Sala a la aludida sustitución.

4.- Finalmente de cara a la petición del -14 de abril de 2023- deprecada por el abogado Dr. Jesús David Flórez Roncancio apoderado judicial de las demandadas María Elvia Mariño López y María Delia Mariño de Zambrano en la cual solicita no declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por extremo pasivo, la misma no está llamada a prosperar por lo expuesto en los numerales primero y segundo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: DECLÁR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por los demandados María Delia Mariño de Zambrano, María

Elvia y José Alirio Mariño López contra la sentencia del 05 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Gil, en este proceso de pertenencia propuesto por Solangel García Pinto, Karolina y Carlos Esteban Mariño García contra María Delia Mariño de Zambrano, María Elvia y José Alirio Mariño López y otros.

Segundo: ACEPTAR la sustitución del poder conferido al Dr. José Alirio Mariño López -apoderado de María Delia Mariño de Zambrano y María Elvia Mariño López-, y en favor del Dr. Jesús David Flórez Roncancio identificado con C.C. No. 91.071.973 y T.P. No 86.503 del C.S. de la J, a quien se tendrá a partir de la fecha como apoderado judicial de -María Delia Mariño de Zambrano, María Elvia y José Alirio Mariño López-, con las mismas facultades dadas en el memorial poder inicialmente conferido.

Tercero: NEGAR la petición elevada el 14 de abril de 2023 por el Dr. Jesús David Flórez Roncancio, acorde con la anterior motivación.

Cuarto: NOTIFÍQUESE y una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS¹
Magistrado

¹ Rad. 2019-077.